

RESOLUCIÓN 071-04-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *“El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.”*

Que el Art. 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que: *“Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detención de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.”*

Que el Art. 13 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada manifiesta que: *“Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.”*

Que el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece: *“El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia, es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este Reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto de 2009, se dispone la fusión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 del 13 de agosto de 2009, se dispone que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones que constan en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos de la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.

Que mediante Resolución 5745-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el CONARTEL conforma una comisión encargada de analizar los pedidos de digitalización de los sistemas MMDS y UHF codificado, cuyo informe fue presentado con fecha 16 de julio de 2009.



Que con oficio CONATEL-2009-0123 del 22 de octubre de 2009, se solicitó la actualización del referido informe.

Que la comisión encargada de actualizar el informe antes mencionado envió el informe respectivo con oficio No. SNT-2010-0158 de 26 de febrero de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2010-0158 de 26 de febrero de 2010.

ARTÍCULO DOS. Autorizar la digitalización de los sistemas de audio y video por suscripción que utilizan sistemas MMDS y UHF codificado, de acuerdo con la norma técnica que para el efecto emitirá el CONATEL.

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en un plazo máximo de 90 días presenten para aprobación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones una Norma Técnica que regule la operación y funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción, en la cual conste el proceso de digitalización correspondiente.

ARTÍCULO CUATRO. Disponer que como parte del proceso de digitalización se efectúe un reordenamiento de las bandas de frecuencias 686-806 MHz y 2500-2686 MHz, mediante una comisión conformada por delegados de la SENATEL y SUPERTEL, que proponga dicho plan al Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO. Determinar como fecha máxima para completar el proceso de digitalización el 31 de diciembre de 2014.

La presente Resolución es de notificación y ejecución inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 12 de marzo de 2010.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
ENCARGADO DE PRESIDIR LA SESIÓN 05-CONATEL-2010

DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL (E)